



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
7886/2024 INFAS SRL (TF 33364-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.- SH

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Fisco Nacional (exAFIP-DGA) a fs. 98/102, contra la resolución de fs. 91, cuyo traslado conferido a fs. 103 no fuera contestado por la parte actora. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto a fs. 107, contra la sentencia de fs. 65/68, fundado por la expresión de agravios de fs. 111/121, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora a fs.124/125; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso**

La firma importadora INFAS SRL, el 22/05/1998, oficializó la importación temporaria de instrumentos y aparatos de medida o control, mediante el despacho de importación temporaria DIT 98073IT16000067A (ver sobre contenedor de fs. 3 de las actuaciones administrativas SIGEA12039-1655-2008), cuyo vencimiento operaba **el 29/12/1999**.

En el año 2001, la Aduana inició un sumario infraccional a raíz de la denuncia agregada a fs. 2 de las actuaciones administrativas (que no tiene fecha, ni firma ni sello del agente receptor), por la infracción prevista en el art. 970 del CA.

De la compulsa de dichas actuaciones surge que **a fs. 10 se dispuso la apertura del sumario, sin que sea factible corroborar la fecha de la instrucción**, que a fs. 13/14 se practicó una liquidación provisoria, que a fs. 19 se determinaron los tributos y la multa de manera definitiva, y que, el 19/03/2008, se corrió la vista prevista en el art. 1101 del CA (ver. fs. 24 de la act. adm.).

A fs. 29/31 la firma importadora evacuó la vista y planteó que el vencimiento de la temporaria operó en una fecha distinta a la tenida en cuenta por el servicio aduanero, toda vez que el plazo de permanencia era de 360 días y había sido prorrogado por igual término. Además, expuso que mediante diversos permisos de embarque reexportó la mercadería, cancelando la temporaria.



El procedimiento concluyó con la **resolución (DE PRLA) 6545/2008**, del 16/10/2008, en la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, expuso que la prórroga solicitada fue denegada mediante la nota 19.183/99, debidamente notificada a la peticionante según surge del acuse de recibo glosado al expediente y, en cuanto aquí importa, condenó a la importadora al pago de una multa, graduada en una vez y medio el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería ingresada temporalmente, por la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTE Y SIETE, CON SESENTA (\$4.497,60), por considerarla en infracción al art. 970 del CA (art. 1º) y formuló cargo por los tributos adeudados, calculados en la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO CINCUANTE Y CUTRAO CON 84/100 (\$9154,84), con más los intereses del art. 794 del CA (cfr. fs.41/43vta. de las act. adm.).

Contra dicha resolución la firma importadora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, inciso a) del CA, en el que planteó la vigencia de prórroga conforme los usos y costumbres de la aduana, la prescripción de la acción del Fisco Nacional para exigir tributos y para imponer penas y cuestionó la liquidación efectuada en la resolución, dado que la moneda utilizada fue el franco suizo y no dólares estadounidenses como ha sido considerado (cfr. fs. 15/26).

## **II.- La medida para mejor proveer dictada de oficio, respecto de la fecha inserta en el auto de apertura del sumario.**

Que pese a que en el despacho del 21/04/2015 el Tribunal Fiscal declaró la causa como de puro derecho, en la medida para mejor proveer dictada el 4/08/2023, de oficio, ordenó realizar un peritaje scopométrico sobre la pieza de fs. 10 de las actuaciones administrativas que contiene el auto de apertura del sumario, con el objeto de verificar si fue objeto de alguna manipulación que haya podido alterar su contenido y de determinar la fecha inicialmente inserta, si la foja inserta se trata de un original y si la fecha fue objeto de manipulación mecánica o manual (cfr. fs. 42 y fs. 48).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
7886/2024 INFAS SRL (TF 33364-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

En el informe de fs. 55/58vta., confeccionado por la Superintendencia Federal de Policía Científica, se describe una maniobra, según la cual se “se homologa con la acción de un instrumento punzocortante que debilitó mediante una actividad de raspado sectorizado, inscripciones primitivas, para luego generarse el asentamiento de la estampa que actualmente se lee.” El experto actuante agregó que “la pesquisa, a resultas de ello, arrojó resultados negativos, puesto que, amén de la maniobra descripta, el ocultamiento efectuado a partir de la nueva constancia fechadora sobre la impresión de arrastre desarrollada específicamente de forma longitudinal entre las leyendas “DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS” y “BUENOS AIRES” impiden pormenorizar los hallazgos”, concluyendo que **“La fecha inserta fue objeto de una manipulación manual inicialmente, mediante obliteración de acción de raspado sectorizado a partir del uso de un implemento punzocortante, procurando posteriormente el ocultamiento de la acción con el asentimiento de la contemporánea estampa fechadora y arrastre de sobre impresión longitudinal en el espacio de dicha fecha”.**

**III.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.**

Que la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, por la sentencia del 24 de octubre de 2023, resolvió: (i) rechazar el planteo de nulidad de la Nota N° 19183/99, emitida por la Secretaría de Procedimientos Técnicos de la Aduana de Ezeiza en la actuación EA73 N° 5970/99, mediante la cual se deniega el pedido de prórroga de la DIT 980731T 16000067A, sin costas. (ii) Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa n° 12039 -1655-2008 y, consecuentemente, de la Resolución DE PRLA N° 6545/2008 apelada en autos. (iii) Declarar la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas por infracciones aduaneras en el marco de la operación en trato. (iv) Mediante Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remitir testimonios de la presente causa para dar intervención a la justicia en lo Criminal y Correccional Federal, como también al Sr. Director de la Dirección General de Aduanas para que adopte los temperamentos administrativos y judiciales



correspondientes en atención a la gravedad de lo acaecido y la probable comisión de un delito de acción pública. Costas a la demandada vencida.

Consideró determinante las conclusiones de la pericial scopométrica para declarar la nulidad absoluta e insaneable del auto de apertura del sumario de fs. 10 de las actuaciones administrativas. Como consecuencia de lo antedicho, recalcó que no ha operado alguna causal de suspensión ni de interrupción de la acción en los términos de los arts. 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A y que, consecuentemente, la acción para reclamar tributos aduaneros y aplicar penas se hallaba prescripta.

#### **IV.- El planteo de nulidad del Fisco Nacional ex AFIP -DGA.**

La entonces DGA solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la medida para mejor proveer que ordenó la pericia, en especial de la producción de prueba, del informe y de la sentencia del 24/10/2023, encuadrando tal petición en los términos de los arts. 169 a 174 del CPCCN.

Reseñó los antecedentes de la causa y recalcó que la medida fue dictada 7 años después de la providencia que declaró la causa como de puro derecho y que la última notificación recibida por esa representación fiscal fue la que se encuentra agregada a fs. 51 que contiene el auto de fs. 48. En este orden de ideas, planteó que no le dieron aviso del agente idóneo designado para retirar el expediente objeto de la prueba y que recién tomó conocimiento del informe y de lo actuado por la Policía Federal junto con la sentencia, cuyo único sustento es dicho informe pericial.

Denunció que se ha afectado severamente su derecho de defensa y que, especialmente, en autos se ha vulnerado: (i) el derecho que asiste a su parte a supervisar y controlar la producción de prueba, al no comunicarse fehacientemente su realización, ni fecha y lugar de producción, impidiéndose de esta manera asistir, presenciar y constatar su ejecución; (ii) además, al no darse a conocer con anterioridad las conclusiones del informe realizado, se privó a la aduana de la posibilidad de pedir explicaciones adicionales al perito y de ampliar los términos del informe; (iii) asimismo, se afectó arbitrariamente la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
7886/2024 INFAS SRL (TF 33364-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

bilateralidad que debe regir en un proceso contradictorio, imposibilitando replicar las conclusiones del informe; y (iv) también se le quitó la facultad de merituar la prueba producida, atento que se evitó poner los autos a disposición de las partes para alegar, en flagrante violación a las disposiciones del Código Aduanero.

Manifestó que el Tribunal Fiscal por iniciativa propia y sin que existiese un planteo por parte de la firma actora cuestionando la validez de un auto de instrucción del sumario, ordenó a la Policía Federal que designe personal idóneo para la producción de la pericia y, sin embargo, impidió al Servicio Aduanero la supervisión sobre dicha prueba, afectando la cadena de guarda del objeto de prueba, imposibilitando la designación de un perito de parte y, además de todo eso, sin dar a conocer el resultado del informe. En definitiva, su planteo de nulidad se basó en que el Tribunal Fiscal ha dictado sentencia, omitiendo algún tipo de intervención de la aduana, provocando irremediablemente su indefensión.

**V.- La resolución del 23/11/2023 y el recurso de apelación de fs. 98/101**

Que por la resolución de fs. 91 los vocales Christian González Palazzo y Pablo Garbarino dispusieron “Aregar para su eventual análisis de la Alzada la presentación efectuada por la dirección letrada de la DGA.” Y “Sigan los autos según su estado”.

Al respecto, expusieron que “*Sin perjuicio de destacar que el acto jurisdiccional atacado por la vía intentada no se encuentra firme y que este Tribunal ha perdido la competencia para su revisión con su dictado, lo cierto es que al Tribunal de Alzada a quien le compete pronunciarse respecto de la pieza a despacho, claro está, de incoarse oportunamente los mecanismos específicamente previstos para ello.*

*No corresponde por ello adentrarse a analizar el contexto del marco probatorio que sustentó la sentencia atacada por la vía intentada ni cómo se colectó el onus probandi en el marco de las facultades previstas en los arts. 1143 y 1156 del Código Aduanero previo a notificarse el Autos a Sentencia a sendas partes, firme y consentido.”*



Contra dicha resolución el Fisco Nacional, ex AFIP DGA, interpuso un recurso de apelación “sin perjuicio del recurso de apelación que se interpondrá oportunamente contra la sentencia de fondo dictada en fecha 24/10/2023”.

En sus agravios se queja de que en la resolución queda cercenado su planteo de nulidad. Recalca que el planteo de nulidad que indirectamente ha sido denegado se encuentra previsto en los arts. 169 a 173 del Código Procesal, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el art. 1174 del CA.

En seguida, pone de relieve que la nulidad no ha sido planteada directamente contra la sentencia, como mal interpretó el tribunal en la resolución del 23/11/2023, sino que en ese recurso se denunció irregularidades en el procedimiento, sobre todo, respecto de la producción de la prueba.

A su vez, se agravia de que el tribunal fiscal deslice en la resolución que el “autos a sentencia” se hallaba consentido, cuando en otro apartamiento del procedimiento aplicable, dirigió una cédula papel a la Dra. Mara Valeria Drago, a un domicilio distinto del que había sido sustituido por el propio tribunal en adecuación al procedimiento electrónico implementado por la resolución 48-20202-APN-TFN#MEC.

#### **VI.- El recurso de apelación del Fisco Nacional contra la sentencia.**

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 1171 y 1173 del CA el Fisco Nacional -exAFIP DGA en la expresión de agravios de fs.111/121 incluye los argumentos por los que denuncia que la sentencia dictada el 24/10/2023 es nula y que se ha afectado severamente el derecho de defensa. En especial, recalca que han quedado vulnerados los principios de bilateralidad y de contracción mediante una decisión unilateral del Tribunal Fiscal.

#### **VII.- La respuesta de la parte actora**

Que, al contestar los agravios, la importadora manifiesta que su parte también resulta ajena a la actividad desplegada de oficio por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
7886/2024 INFAS SRL (TF 33364-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

organismo jurisdiccional. Indica que la última actuación de su parte ha sido la presentación del alegato, de manera previa a la medida para mejor proveer dispuesta.

Solicita que en caso de que prospere la apelación no quede condenada en costas, ya que su parte resulta ajena a lo que constituye objeto del recurso.

**VIII.- Alcances del pronunciamiento**

Que es importante recordar que este tribunal de alzada no se encuentra obligado a seguir alapelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a su consideración, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; v. también esta Sala in re “CPACF- Inc Med (2-III- 11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/14, “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/15; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN -M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18; “Martínez, José Domingo y otros c/ EN-M° Seguridad -PSA- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, Causa N° 48697/2017, del 25/11/20, “Cargill SACI c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Causa N° 55388/2019, del 18/10/22; causa nro. 15567/2021 “Pioneer Argentina SRL -TF 39782-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 17/12/2024, entre otros).

**IX.- Jurisdicción de la Alzada.**

Que la jurisdicción de esta Sala ha quedado abierta en función del recurso interpuesto y fundado en los términos de los arts. 1171 y 1173 del CA y de conformidad con lo explícitamente previsto en el art. 1180 del CA esta Cámara: “a) podrá, si hubiere violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, declarar la nulidad de las actuaciones o resoluciones y devolverlas a dicho Tribunal con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente su apertura a



prueba en esa instancia; b) resolverá el fondo del asunto, teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados. No obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de los autos autorizaren a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de los hechos”.

De este modo, en tanto resulten conducentes, serán evaluados los planteos y agravios expuestos por el Fisco Nacional, lo cual torna inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta contra el auto de fs. 91.

#### **X.- Rechazo de la nulidad.**

Que, en la especie, no es posible soslayar que no estamos ante un supuesto en el que el particular denuncia un vicio en el procedimiento administrativo, sino que es la propia representación fiscal quien alega que ha quedado imposibilitada de defenderse de la imputación de que el auto de apertura del sumario tiene la fecha alterada.

Cabe recordar que el objeto y fin de las nulidades procesales -que deben ser ponderadas con criterio restrictivo- es el resguardo constitucional de la defensa en juicio, por lo que, en cada caso, debe acreditarse el perjuicio ocasionado a ese derecho (esta Sala, “SMG Compañía Argentina de Seguros SA c/ EN - DGA”, sentencia del 15/9/2015 y Sala IV, “Garnero, Victor Hugo (TF 24.331-I) c/ D.G.I.”, expte. N° 7.707/07, 30/07/09, entre otros). También ha quedado establecido que la nulidad por vicios de procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invoca (Sala II, expte nro.12.349/12, in re: “Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF (Expte. 24867/10)”, del 12/06/2012).

La Aduana no intentó precisar, aunque más no sea en mínima medida, de qué forma lo actuado en torno a un auto de apertura del sumario **cuya fecha no es posible comprender a simple vista**, habría ocasionado un perjuicio concreto a la garantía de la defensa en juicio, lo cual autoriza a concluir que omite así considerar que las formas en el proceso no tienen una finalidad en sí mismas, sino en cuanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
7886/2024 INFAS SRL (TF 33364-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

constituyen el andamiaje previsto para la realización del derecho de fondo a través del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que “la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, así como que su declaración no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma. Se sigue de ello que las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 324:1564; 339:480; 331:994, entre otros)”.

Por lo cual, toda vez que la representación fiscal no ha explicado qué defensas se vio privada de ejercer, corresponde rechazar la endilgada nulidad del procedimiento seguido ante el Tribunal Fiscal planteada.

**XI.- La delimitación de la cuestión litigiosa: el art. 1094 del CA y las normas que rigen la prescripción en el Código Aduanero.**

La cuestión sometida a conocimiento de esta instancia judicial consiste en determinar si el auto de apertura del sumario resultó inhábil o no para suspender e interrumpir, en los términos de los arts. 805 y 937 del CA, respectivamente, el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas por infracciones aduaneras y para requerir el pago de los tributos, de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 1094 del código que rige la materia.

A tal fin, conviene reseñar la normativa aplicable a la cuestión. Según el Código Aduanero —en su texto aplicable a la fecha de los hechos— la acción de la AFIP – DGA para reclamar el pago de los tributos y multas aduaneras tiene un plazo de prescripción de 5 años (arts. 803 y 934 del CA), que se inicia el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se produjo el hecho gravado (arts. 804 y 935 del CA).



Dicha prescripción se suspende, respecto a los tributos, desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión" (art. 805, inc. a) del CA). Respecto de las multas la prescripción se interrumpe por el dictado del acto de apertura de sumario (art. 937, inc. a) del CA).

Ello sentado, resulta oportuno recordar que el art. 1094 del CA-según el texto vigente al momento de los hechos del caso (anterior a la sustitución de según ley 27.430)- establecía que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

## **XII.- La solución del caso.**

Que para confirmar la prescripción que ha sido declarada en la sentencia apelada basta con examinar lo actuado en sede aduanera. En especial, aun si fuese posible prescindir de la actividad desplegada de oficio por el Tribunal Fiscal, lo cierto es que la actuación SIGEA 12039 -1655-2008 contiene un defecto insalvable.

En efecto debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT (29/12/1999), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 01/01/2000 y operó el 31/12/2004. A su vez, las constancias de las actuaciones administrativas dan cuenta de que no es posible determinar la fecha del auto de apertura del sumario, lo cual ha quedado corroborado con el informe de fs. 55/58.

En esas condiciones, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
7886/2024 INFAS SRL (TF 33364-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la importadora (arg. art. 1094, del CA; cfr. Sala IV expte. nro. 7718/2024 “HTI Cono Sur SA (TF 20529766-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/05/2024 y esta Sala, expte. nro. 1239/2024 “Compañía de Barcos SA (TF 15082537-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 20/03/2025).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios expresados por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró nulo el auto de apertura del sumario y consideró prescriptas las acciones del Fisco con relación a la operación documentada en el DIT.

**XIII.- Costas y honorarios.**

Las costas de ambas instancias se imponen al Fisco Nacional vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:**

- 1) declarar inoficioso emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto a fs. 98/102, contra la resolución de fs. 91.
- 2) rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 107 y los agravios expresados a fs. 111/121 por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 65/68 (IF-2023-126183488 -APN-VOCXVII#TFN), con costas.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.**

Regístrate, notifíquese y devuélvase.



SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#38934070#448753836#20250409134919282